



*República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío*

*SENTENCIA NÚMERO 70
EXPEDIENTE 2021-00346-00*

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora OLGA MARTINEZ VILLALOBOS, el cual se tramita bajo los lineamientos del artículo 577 del Código General del Proceso.

HECHOS

Indica el apoderado judicial que, mediante escritura pública No. 3.687 del 02 de octubre de 2002, otorgada por la Notaria Primera de Armenia Q., debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos esta ciudad, a folio de matrícula inmobiliaria No. 280-158538, adquirió la señora madre de la demandante la vivienda ubicada en el lote No. 22 de la manzana 18 de la Urbanización Simón Bolívar Segunda Etapa de Armenia Quindío, con cedula catastral No. 6300101011256002000.

Que la causante CONCEPCION VILLALOBOS GALVIS, madre de la demandante y su nieto JOVANI OBANDO MARTINEZ, constituyeron en un mismo acto PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.

Que por motivo de la muerte de la copropietaria Concepción Villalobos, se adelantara la respectiva sucesión, y se requiere levantar el patrimonio de familia,

no obstante, el nieto de la causante Villalobos, no ha dado su consentimiento para levantar el patrimonio de familia requerido.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, la parte interesada, solicita se decrete mediante sentencia judicial, la cancelación del patrimonio familiar constituido mediante Escritura Pública número 3687 de fecha 2 de octubre de 2022, corrido en la Notaria Primera de esta ciudad que, pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 280-158538.

Además, se ordene la expedición de copias necesarias para la protocolización de las escrituras.

ACTUACION PROCESAL

El despacho admitió la demanda, mediante auto interlocutorio del 16 de diciembre de 2021, en el cual se ordenó darle el procedimiento señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso correspondiente a jurisdicción voluntaria, se reconoció personería al apoderado de la interesada, llevándose a cabo de la misma forma las notificaciones respectivas a la Procuraduría Judicial en Asuntos de Familia y Defensor de Familia del Instituto de Bienestar Familiar.

CONSIDERACIONES

Plenamente se encuentran demostrados los presupuestos de competencia, de la demanda en forma, de capacidad procesal y de capacidad para obrar; así mismo no se observan vicios que generen nulidad a lo actuado.

En cuanto a lo pretendido, se tiene que:

En Colombia la ley 70 de 1931 estableció la figura del patrimonio de familia inembargable, como la configuración a favor de la familia de un bien que se sustrae o excluye de medidas jurídicas que lo afecten a través de acciones

promovidas por terceros con interés jurídico, es decir, como aquel patrimonio que no hace parte de la prenda general de los acreedores consagrada en el artículo 2488 del Código Civil.

Que, por lo mismo, no es susceptible de medidas cautelares de embargo y secuestro ni de remate para el pago de una acreencia.

La institución jurídica del patrimonio de familia inembargable surgió en esta ley como una herramienta con un carácter especial, constituido por un bien inmueble que se mantiene fuera del comercio, protegiendo a la familia frente a eventuales inconvenientes causados por la insolvencia o quiebra de los constituyentes del mismo. El bien objeto de la medida y constituido en favor de toda la familia, no sale del patrimonio del constituyente, pero queda sometido a un régimen jurídico especial.

Cancelación de patrimonio de familia inembargable

Del mismo modo en el que la ley 70 de 1931 determinó el régimen aplicable para la constitución y sustitución del patrimonio de familia inembargable, en su artículo 23 señaló el trámite para la cancelación. Al respecto preceptúa:

“ARTÍCULO 23. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien en su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”

La cancelación persigue retornar o regresar el bien afectado como patrimonio de familia inembargable al régimen del derecho común, al resolver la limitación en la facultad dispositiva que se constituyó sobre el mismo, su trámite implica la extinción y levantamiento total del gravamen y, por ende, la pérdida del mecanismo de protección familiar

A su vez el numeral 8 de del artículo 577 del Código General del Proceso en forma clara e inequívoca señala como asunto de jurisdicción voluntaria el siguiente: "La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable".

En la petición de Cancelación de Patrimonio de Familia, presentada formalmente, el solicitante manifiesta su deseo de levantar el patrimonio constituido sobre el inmueble antes descrito, debido a la mayoría de edad del copropietario, y uno de ellos fallecido, aspecto que ha quedado en evidencia de acuerdo a la prueba documental allegada.

En este orden, con base en los documentos allegados, es factible acceder a las pretensiones, atendiendo que la peticionaria, se encuentra legitimada en la causa, por ser, de acuerdo a la prueba documental anexa (Registro Civil de Nacimiento), heredera de quien, en común y proindiviso adquirió el bien inmueble.

De tal suerte, que, en efecto, requiere el levantamiento o cancelación pedida, para llevar a cabo los trámites pertinentes a la sucesión de su señora madre.

Corolario de lo anterior procede, mediante sentencia, se autoriza la cancelación del patrimonio de familia inembargable, con los ordenamientos relativos a la inscripción de la misma.

Por la naturaleza del asunto y por ausencia de contención, no hay lugar a condena en costas.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

*PRIMERO: Se **DECRETA** la Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, constituido por CONCEPCION VILLALOBOS GALVIS identificada con la c.c. 29.319.523 (fallecida) y JOVANI OBANDO MARTINEZ identificado con la c.c. 9.732.699, ANOTACION 10 de fecha 2 de OCTUBRE DE 2002, mediante escritura número 3687, de la Notaria Primera de esta ciudad, del bien inmueble ubicado en*

la Urbanización Ciudadela Simón Bolívar Segunda etapa manzana 18 casa 22 de Armenia, con matricula inmobiliaria 280-158538.

SEGUNDO: Enviar copia de esta providencia a la Notaria Primera de Armenia para realizar la respectiva Escritura Pública de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para cancelar la anotación #010 de la matricula inmobiliaria 280-158538.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, por lo brevemente expuesto.

QUINTO: Expídanse copias de lo pertinente a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

FREDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887957e828a51c612357cdf0243ee847b0ba5da09e2a035c39a6d65bab585082**

Documento generado en 02/05/2022 06:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>